

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO \_\_\_\_ DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 207, 172 y 177 DE  
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 207 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 207.** El presente artículo establece los criterios esenciales que deben cumplir quienes aspiren a ocupar los cargos de Ministro o Director de Departamento Administrativo en el gobierno. Estos criterios son los siguientes:

1. **Idoneidad técnica:** Alude a la capacidad demostrada para desempeñar eficazmente las responsabilidades del cargo, respaldada por una experiencia y conocimientos técnicos relevantes en el área específica.
2. **Título universitario y pos gradual:** Es requisito poseer un título universitario y un título de posgrado que respalden la competencia y habilidades necesarias para ejercer las funciones asociadas con el cargo. Este título debe estar relacionado con el campo de trabajo del Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente.
3. **Solvencia ética:** Se requiere que quienes aspiren a ocupar los cargos de ministro o director de departamento mantenga altos estándares éticos en su desempeño laboral y profesional, actuando con integridad, honestidad y apego a las normativas éticas establecidas.
4. **Competencias Blandas:** Se valorarán las competencias blandas, tales como la comunicación efectiva, el trabajo en equipo, la empatía, la resolución de problemas, la creatividad y la adaptabilidad.

Adicionalmente, acreditar experiencia laboral mínima de seis (6) años relacionada con el cargo.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Artículo 2.** El artículo 172 de la constitución política de Colombia quedará así:

**Artículo 172.** El presente artículo establece los criterios esenciales que deberán cumplir quienes aspiren a ser elegido como senador de la república, Estos criterios son los siguientes:

1. **Ser ciudadano en ejercicio**
2. **Título bachiller:** Se exige contar con un título de bachillerato como requisito mínimo.

3. **Edad:** Se establece que los candidatos cuenten con una edad mínima de 30 años en la fecha de la elección
4. **Solvencia ética:** Se requiere que quienes aspiren a ser elegidos como senador de la república mantenga altos estándares éticos en su desempeño laboral y profesional, actuando con integridad, honestidad y apego a las normativas éticas establecidas.

**Artículo 3.** El artículo 177 de la constitución política de Colombia quedará así:

**Artículo 177.** El presente artículo establece los criterios esenciales que deberán cumplir quienes aspiren a ser elegido como representante a la cámara, Estos criterios son los siguientes:

1. **Ser ciudadano en ejercicio**
2. **Título bachiller:** Se exige contar con un título de bachillerato como requisito mínimo.
3. **Edad:** Se establece que los candidatos cuenten con una edad mínima de 25 años en la fecha de elección
4. **Solvencia ética:** Se requiere que quienes aspiren a ser elegidos como representante a la cámara mantenga altos estándares éticos en su desempeño laboral y profesional, actuando con integridad, honestidad y apego a las normativas éticas establecidas

**Artículo 4°. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

### 1. Iniciativa

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 375 de la constitución política de Colombia y en concordancia con el artículo 223 de la ley 5 de 1992, presentamos a consideración del honorable congreso de la república, proyecto de Acto legislativo que pretende modificar los requisitos necesarios para aspirar a los cargos de:

- a. Ministro y Directores de Departamento
- b. Senador de la república
- c. Representante a la cámara

### 2. Objeto.

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración del Congreso de la República tiene como finalidad la **inclusión de condiciones y características necesarias y mínimas** para altos funcionarios y servidores de la Rama Ejecutiva, en concreto, a quienes ejercerán cargos de Ministro y Directores de Departamento Administrativo y su vez la rama legislativa respecto a los senadores de la república y representante a la cámara con el objeto de garantizar con idoneidad, académica y el ejercicio moral y ético de la función pública, y lograr mayor eficiencia y eficacia en la administración nacional, como epicentro de grandes decisiones.

Si bien es cierto en el artículo 40 de la constitución política consagra el derecho fundamental a elegir y ser elegido, pese a que corresponde a un derecho fundamental, en cuya plena realización está comprometido el estado en el artículo 2 de la carta constitucional, es claro que como en la generalidad de los derechos, este puede ser objeto de limitaciones y/o restricciones así como en este caso como lo determina el numeral 23 del artículo 150:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:”

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.”

En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.”. Así, las inhabilidades corresponden a una de las formas en que conforme al ordenamiento jurídico se restringe el derecho a ser elegido. Se definen por la Ley 5 de 17 de junio de 1992 como “...todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo.” (Art. 279), y se caracterizan porque además de ser de consagración constitucional o legal, y de

interpretación restrictiva, son situaciones de hecho a las que el ordenamiento jurídico les ha dado el efecto de impedir que una persona pueda ser inscrita o elegida o designada para el ejercicio de un cargo público, con el ánimo de salvaguardar bienes jurídicos superiores como la idoneidad, la probidad, la transparencia o la igualdad, entre otros (Sentencia T-510 de 6 de julio de 2006. M.P. Alvaro Tafur Gálvis. Corte Constitucional. )

### **CON REFERENCIA A LA IDONEIDAD TÉCNICA, APTITUD, CAPACIDAD Y COMPETENCIA EN EL CARGO:**

En la sentencia C220 de 2017 la Corte señaló que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para finalidad acreditar la preparación académica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social frente a la comunidad. *“Este medio no está prohibido y es legítimo pues el legislador puede exigir títulos de idoneidad para finalidad acreditar la preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social frente a la comunidad”* De esto podemos inferir, que es constitucionalmente admisible que el legislador establezca determinadas calificaciones cuando se trata de cargos que involucran un alto compromiso social, a juicio presenta, los cargos de Ministro o Director, los cuales evidentemente implican este compromiso, deberían estar sujetos a estas calificaciones para los quienes pretendan fungir como tales.

En la Sentencia 01507 de 2018 Consejo de Estado manifestó que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sido unívoca afirmando que la discrecionalidad en el nombramiento no es una prerrogativa absoluta, sino un margen de acción más amplio frente a lo que serían competencias regladas. Siguiendo esta línea, según la mencionada jurisprudencia, estas facultades encuentran su límite en 3 criterios: La razonabilidad de la decisión, el cumplimiento de los fines de la norma que lo autoriza y la proporcionalidad frente a los hechos que la fundan.

El proyecto de acto legislativo pretende imponer una limitación razonable a la discrecionalidad del ejecutivo en estos procesos de nombramiento, con el fin de establecer un mínimo de capacidades y garantías para inferir la idoneidad del servidor público, así mismo como en el legislativo se busca un mínimo de exigencia razonable entendiendo el ejercicio e importancia de este, quien es en últimas quien debe responder al principio de eficiencia en el desarrollo y cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

### **3. Antecedentes de trámite legislativo**

Se han presentado 4 iniciativas de esta índole en el congreso de la república de donde se destacan:

1. Proyecto de acto legislativo 101 de 2018 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 207 de la constitución política de Colombia” de iniciativa

de los Representantes a la Cámara de iniciativa Martha Patricia Villalba Hodwalker, Alonso José del Río Cabarcas, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Sara Helena Piedrahita Lyons, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jaime Armando Yepes Martínez, Elbert Díaz Lozano, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Christian José Moreno Villamizar, Norma Hurtado Sánchez , Jorge Enrique Burgos Lugo, Mónica María Raigoza Morales.

2. Proyecto de acto legislativo 358 de 2019 Cámara “ Por medio del cual se modifica el artículo 207 de la constitución política de Colombia” de iniciativa Martha Patricia Villalba Hodwalker, Alonso José del Río Cabarcas, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Sara Helena Piedrahita Lyons, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jaime Armando Yepes Martínez, Elbert Díaz Lozano, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Christian José Moreno Villamizar, Norma Hurtado Sánchez , Jorge Enrique Burgos Lugo, Mónica María Raigoza Morales.
3. Proyecto de Acto legislativo 069 de 2019 Cámara “ Por medio del cual se modifica el artículo 207 de la constitución política de Colombia”
4. Proyecto de Acto legislativo 410 de 2024 Cámara “ Por medio del cual se técnica y profesionaliza la función de los altos cargos del estado Colombiano”

Los proyectos anteriormente mencionados se han enfocado en que los ministros y directores de departamento administrativo a la hora de ser nombrados en dichos cargos cuenten con la idoneidad profesional y ética para su ejercicio, es por tanto que el presente proyecto no solo busca dicha idoneidad en los directores de departamento de departamento administrativo sino también en los senadores/as y representantes a la cámara, sin embargo, ninguna de estas iniciativas a pasado los 8 debates que se requieren por cuestión de tiempos en el trámite legislativo.

#### **4. Aplicación**

Una vez cumplido su trámite legislativo, la presente se aplicará para las elecciones 2026 -2029 en el caso de representantes y senadores, así mismo para las próximas designaciones de ministros o despacho o jefe de departamento administrativo.

#### **5. Impacto Fiscal**

El presente acto legislativo no genera ningún gasto adicional por parte del estado, en cuanto no se establecen nuevas funciones ni modificaciones de naturaleza de la entidad netamente se enfoca en requisitos mínimos necesarios para los aspirantes del cargo de la rama ejecutiva y legislativa.

## 6. Conflicto de intereses

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es tener requisitos mínimos de idoneidad necesarios para los aspirantes del cargo de la rama ejecutiva y legislativa.

Es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.